

REGLAMENTO

DE

DISCIPLINA DEPORTIVA

Modificación Artículo 17º
Aprobado por la Comisión Delegada de la RFEH, el 20/06/2014

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Es objeto del presente Reglamento el desarrollo de la normativa disciplinaria deportiva de la Real Federación Española de Hockey (R.F.E.H.). Dicha normativa disciplinaria deportiva viene establecida con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990 del Deporte, y desarrollada por el Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva y en cumplimiento de lo establecido en los Estatutos.

Artículo 2.- El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a las infracciones de las reglas de juego y de las competiciones de ámbito estatal organizadas por la R.F.E.H., así como a las infracciones de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la R.F.E.H. en que puedan incurrir los componentes de su organización deportiva.

Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal de la R.F.E.H. las federaciones de ámbito autonómico, las delegaciones territoriales, los clubes deportivos, los directivos, los jugadores, técnicos y árbitros que participen en competiciones del referido ámbito.

En el supuesto en que un espectador estuviese sujeto a la disciplina deportiva, por estar en posesión de la licencia federativa, sus actos tendrán igual tratamiento en cuanto a la consideración de infracción y sanción que lo dispuesto en este Reglamento.

Lo dispuesto en el presente Reglamento resultará, por tanto, de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y en su caso internacional, o afecten a personas o entidades que participen en ellas.

Artículo 3.- El Régimen Disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 4.- Las modalidades cuyo desarrollo compete a la R.F.E.H. se dividen en:

- a.- Hockey, como modalidad principal (olímpica)
- b.- Hockey Sala, como modalidad secundaria (no olímpica)

Se consideran actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal, las Ligas Nacionales de División de Honor y Primera División y las fases de sector y finales de las categorías de Segunda División, Juveniles e Infantiles tanto masculinas como femeninas, así como, la Copa de S.M. El Rey y la Copa de S.M. La Reina

Tendrán la consideración de competiciones de ámbito autonómico, todas aquéllas que se disputen dentro del territorio de una Comunidad Autónoma y por clubes integrados en tal Comunidad, aunque de sus resultados se decidan clasificaciones para fases de sector o finales de Campeonatos de España, tanto masculinas como femeninas y en cualquier modalidad.

Artículo 5.- La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por la R. F. E. H. sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los presidentes de las federaciones autonómicas y los miembros de sus juntas directivas; sobre los Clubes y sus deportistas, técnicos y

directivos; sobre los árbitros y, en general sobre todas aquéllas personas y entidades que, encontrándose federadas desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva, corresponderá, en primera instancia, al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de La R.F.E.H. Contra las resoluciones que este dicte se podrá recurrir en segunda instancia ante el Comité Nacional de Apelación de la propia R.F.E.H., cuyas resoluciones serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, que resolverá en definitiva instancia administrativa.

Artículo 6.- Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Artículo 7.- En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la R.F.E.H., dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

Artículo 8.- Se considerarán, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del Club o Federación deportiva sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista, técnico, árbitro, oficial y/o dirigente federado o de miembro de club o Federación autonómica.

Cuando la pérdida de esta condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 9.- Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

Artículo 10.- Se considerarán como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente a juicio del Comité Nacional de Competición.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

- d) Cualquier otra circunstancia que pueda considerarse por el Comité Nacional de Competición y de Disciplina Deportiva.

Artículo 11.- Se considerarán como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La Reincidencia.
Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.
- b) Realizar la infracción mediante precio, recompensa o promesa.
- c) Prevalerse del carácter público que tenga el infractor.
- d) La premeditación manifiesta.
- e) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, oficial, árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

Artículo 12.- No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

TITULO II.- INFRACCIONES

Artículo 13.- 1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, sean o no cometidas en el transcurso de un partido o competición, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, disposiciones de desarrollo, en los Estatutos, Reglamentos de la RFEH y en cualquier otra disposición federativa.

Artículo 14.- Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 15.- Se consideran infracciones muy graves a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un partido o competición.
- d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

- f) La participación, sin autorización, en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- g) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- h) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o el equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas existentes, cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- i) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades federativas, cuando revista especial gravedad.
- j) La promoción, incitación, utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- k) La negativa a someterse a los controles que se les pudiera exigir por personas y órganos competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- l) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como la introducción, exhibición y utilización en los encuentros de armas, instrumentos arrojadizos y cualquier elemento pirotécnico (bengalas, petardos, tracas, etc.) que puedan poner en peligro la integridad física de espectadores, jugadores y oficiales.
- m) La celebración de encuentros en terrenos de juego no homologados o autorizados por la R.F.E.H.

Artículo 16.- Además, son infracciones específicas muy graves del presidente de la R.F.E.H. y demás miembros directivos de su organización deportiva:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos y/o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.
- e) La no expedición de forma injustificada de una licencia.
- f) La no remisión de forma inmediata por parte de las federaciones autonómicas de las licencias que tramiten por delegación de la R.F.E.H., así como de los derechos de inscripción y cuotas de licencias que reciban de los clubes que participen en competiciones estatales, y los justificantes del alta en la entidad aseguradora correspondiente.
- g) La no entrega por las federaciones autonómicas, a los clubes correspondientes, de las subvenciones consignadas por la R.F.E.H., en los plazos previstos.
- h) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Federación sin la reglamentaria autorización.

Artículo 17.- Se consideran infracciones graves a las normas generales deportivas:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidas los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando carezcan de especial gravedad.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- e) El impago de cuotas u obligaciones económicas de cualquier tipo derivadas de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa, incluidos los derechos de formación, y de las sanciones económicas.
- f) Las conductas que atenten a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas, *así como, la falta de asistencia de un equipo a las ceremonias de entrega de medallas de los tres primeros clasificados en una competición oficial, cuando se esté obligado como consecuencia de su clasificación en esa competición oficial.*
- g) La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos y/o condiciones legales.
- h) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas existentes.

Artículo 18.- Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) La adopción de una actividad pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- b) La ligera incorrección con el público, jugadores, árbitros, técnicos, directivos y autoridades deportivas.
- c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Artículo 19.- Se consideran infracciones muy graves a las reglas del juego o competición:

- a) La agresión a los árbitros, a sus auxiliares, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores, originando con su acción lesión o consecuencias especialmente graves.
- b) La alineación indebida.
- c) La retirada de los encuentros o competiciones.
- d) Realizar más de dos incomparecencias en cualquier competición dentro del ámbito estatal de la R.F.E.H. que se dispute por el sistema de Liga.
- e) La invasión del terreno de juego por parte del público causando daño por parte del mismo a los árbitros, federativos o jugadores, técnicos y directivos del equipo contrario.
- f) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del mismo.
- g) La no tramitación de las licencias reglamentariamente establecidas en los plazos y formas exigidas.
- h) La suspensión de un partido en cualquier competición dentro del ámbito estatal de la R.F.E.H. motivada por una avería ó desperfecto en el sistema de riego, en el sistema de iluminación ó en cualquier otro elemento de la instalación de hockey del equipo organizador del encuentro.

Observación: Se entiende como elemento de la instalación de hockey, las porterías, el propio terreno sintético de juego, las vallas perimetrales, las redes de protección detrás de las porterías, etc. Sí la avería o desperfecto de cualquiera de estos elementos además de las especificadas del sistema de riego y sistema de iluminación, conllevasen, a juicio de los árbitros, la suspensión del partido, se consideraría como infracción muy grave a las reglas del juego o competición por parte del equipo organizador del encuentro.

Artículo 20.- Se consideran infracciones graves a las reglas de juego o competición:

- a) La agresión a los árbitros, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores, sin que dicha agresión origine lesión o consecuencias especialmente graves.
- b) Las amenazas, coacciones o gestos incorrectos, así como los intentos de agresión a los árbitros, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores.
- c) Actuar en el juego de forma violenta causando daños.
- d) El insulto, el desacato, las faltas de respeto manifestadas con actos notorios y públicos que no constituyan agresión ni tentativa de ella.
- e) La invasión de campo por parte del público sin causar daño a árbitros, federativos o jugadores, técnicos y directivos del equipo adversario.
- f) La incomparecencia a disputar cualquier partido dentro del ámbito estatal de la R.F.E.H.
- g) La renuncia a participar en una competición de ámbito estatal con formato de Fase Previa y/o Sector y Fase Final, fuera de los plazos establecidos.
- h) El incumplimiento de las normas emanadas de la R.F.E.H. para las competiciones a través de sus reglamentos o circulares.

Artículo 21.- Se consideran infracciones leves a las reglas de juego o competición:

- a) La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los árbitros.
- b) Conducirse de forma que se predisponga al público contra los árbitros.
- c) Actuar en el juego de forma violenta o peligrosa no causando daños.
- d) Cualquier gesto o acto que entrañe simple desconsideración a los árbitros, jugadores contrarios o al público.
- e) Los incidentes del público que no tengan la consideración de graves o muy graves que alteren el juego o Competición.
- f) La falta del número de recogepelotas reglamentariamente exigidos.
- g) La no presentación de los 11 jugadores de un equipo, que deben estar presentes y constar en el acta del encuentro.

Artículo 22.- Se consideran infracciones específicas graves de los árbitros las siguientes:

- a) Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a Derecho.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.
- d) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.
- e) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- f) Permitir que en la zona de los banquillos se encuentren personas no autorizadas en el acta del encuentro.
- g) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta y la no remisión de la misma en la forma y plazos previstos reglamentariamente.

Artículo 23.- Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

TITULO III.- SANCIONES

Artículo 24.- Por la comisión de infracciones muy graves a las normas generales deportivas previstas en el artículo 15, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1.- Multa no inferior a 3.000,00 €, ni superior a 6.000,00 €
- 2.- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- 3.- Pérdida o descenso de categoría o división.
- 4.- Inhabilitación a perpetuidad o privación de la licencia federativa o los derechos de asociado por tiempo indefinido.
- 5.- Prohibición de acceso a los lugares donde se desarrollen las competiciones por tiempo no superior a cinco años.
- 6.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años.
- 7.- Celebración de partidos a puerta cerrada.
- 8.- Clausura del recinto deportivo por un periodo que abarque de cuatro partidos a una temporada.

Artículo 25.- Por la comisión de infracciones muy graves a las normas generales deportivas previstas en el artículo 16, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1.- Amonestación pública.
- 2.- Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- 3.- Destitución del cargo.

Artículo 26.- Por la comisión de infracciones graves a las normas generales deportivas previstas en el artículo 17, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1.- Amonestación pública.
- 2.- Multa de 600,00 € a 3.000,00 €.
- 3.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, con carácter temporal por un período de un mes a dos años.
- 4.- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- 5.- Clausura del recinto deportivo por un máximo de tres partidos.

Artículo 27.- Por la comisión de infracciones leves a las normas generales deportivas previstas en el artículo 18, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1.- Apercibimiento.
- 2.- Multa de hasta 600,00 €
- 3.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, con carácter temporal por un período máximo de un mes.

Artículo 28.- Por la comisión de infracciones muy graves a las reglas del juego o competición previstas en el artículo 19, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1.- Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal por tiempo indefinido.
- 2.- Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de uno a cinco años.
- 3.- Inhabilitación para participar en competiciones estatales durante un año.
- 4.- Descenso de categoría.
- 5.- Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de un mes a un año.
- 6.- Multa no inferior a 3.000,00 €, ni superior a 6.000,00 €.
- 7.- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- 8.- Abono de los gastos y costes de terceros producidos por la comisión de este tipo de infracción.

Observación: En el caso de la suspensión de un encuentro motivada por el epígrafe h) del Artículo 19, el equipo organizador, como infractor, además de las posibles sanciones que le pueda imponer el Comité de Competición previstas en el presente Artículo 28, deberá abonar los gastos de transporte y alojamiento del equipo visitante y de los árbitros.

Artículo 29.- Por la comisión de infracciones graves a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 20, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1.- Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de dos partidos hasta un año.
- 2.- Pérdida del partido o eliminatoria y descuento de un punto, en su caso, en la clasificación.
- 3.- Apercibimiento de clausura del recinto deportivo, o clausura del mismo por un período de uno a cuatro partidos.
- 4.- Amonestación y advertencia de multa.
- 5.- Multa de 600,00 € a 3.000,00 €.

Artículo 30.- Por la comisión de infracciones leves a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 21 se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1.- Amonestación.
- 2.- Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de uno a dos partidos.
- 3.- Multa hasta 600,00 €.

La segunda amonestación contemplada en el presente artículo llevará aparejada la sanción de privación temporal de licencia por un partido.

Artículo 31.- Cuando las sanciones impuestas sean por infracción muy grave, la sanción afectará tanto a la modalidad de Hockey como a la de Sala en todas sus competiciones y categorías.

Las sanciones graves y leves afectarán exclusivamente a la modalidad en que se haya producido el hecho o acto sancionado.

Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español.

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas, en los casos en que los deportistas, técnicos y árbitros perciban cantidades económicas por su labor.

Artículo 32.- Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en diversas categorías, y hubiere sido sancionado en una de ellas por infracción grave o leve, el cómputo de la sanción se realizará en los partidos de la categoría en que hubiere sido sancionado, no pudiendo ser alineado en ninguna otra categoría en los partidos que se celebren coetáneamente.

La privación de licencia federativa implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros de competiciones estatales como abarque la sanción por el orden cronológico en que tenga lugar a partir de la imposición de la sanción, aunque por alteración de calendario, aplazamiento o suspensión de alguno, hubiera variado el orden preestablecido al comienzo de la competición.

Artículo 33.- Si el número de encuentros a que se refiere la suspensión temporal excediese de los que quedan por jugar en la temporada, se completarán con los correspondientes a la temporada siguiente.

Si en este cambio de temporada se produjese pase de categoría del jugador sancionado, éste completará la sanción en la categoría a la que haya accedido, independientemente del Club a la que esté afiliado.

Artículo 34.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 35.- A petición fundada y expresa de la persona o Entidad sujeta al procedimiento, los órganos disciplinarios deportivos de la RFEH, podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan paralicen o suspendan la ejecución de las sanciones.

Artículo 36.- Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario los órganos disciplinarios deportivos de la RFEH, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrán optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo.

En todo caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, los órganos disciplinarios deportivos de la RFEH valorarán si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TITULO IV.- PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 37.- Como principio fundamental se establece que únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.

Artículo 38.- Existirá un Registro de Sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 39.- Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

- a) Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los o encuentros, de forma inmediata, lo que requiere el adecuado y posterior sistema de reclamación.
- b) En relación con las competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, en el presente Título se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y la proposición de pruebas.

Artículo 40.- Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las aplicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practique cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 41.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquéllas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, dichos órganos podrán acordar indistintamente la suspensión o la continuación del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 42.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

Artículo 43.- Si concudiesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos.

Artículo 44.- Será obligatoria la comunicación a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y a la Comisión Nacional Antidopaje de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 45.- El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de

audiencia de los interesados y el derecho de recurso, ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

Artículo 46.- Los árbitros además de rellenar todas las casillas de las actas, vienen obligados a consignar, en el espacio del impreso destinado a “observaciones” (de los propios árbitros) todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que dichos árbitros consideren que deben llegar a conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes.

Asimismo y con la misma finalidad anterior, deberán los árbitros reseñar las expulsiones temporales o definitivas que decreten, respecto de las cuales se limitarán a exponer sucintamente las circunstancias que las hayan motivado, con exclusión de cualquier otra consideración calificatoria.

Artículo 47.- El Delegado de equipo ó en su defecto el capitán de uno de los equipos contendientes - o ambos - que no esté conforme con la actuación de los árbitros o con otro o parte de los consignado en el acta del partido, escribirá la palabra “Protesto”, debajo de la cual estampará aquél su firma. El Delegado de equipo ó en su defecto el capitán que no esté disconforme, firmará con la palabra “Enterado”. En modo alguno añadirán nada a esas dos palabras formularias so pena de nulidad de la protesta, que se tendrá por no formulada.

Artículo 48.- El Club titular del equipo que haya protestado el acta de un partido, deberá presentar escrito en el que, además de exponer de forma escueta y concisa las razones de la protesta, podrá aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones; escrito y pruebas que deberán tener entrada en el órganos disciplinario deportivo competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro.

De no presentarse tales documentos dentro del plazo mencionado, se considerará nula y sin efecto alguno la protesta y agotado, por tanto, el trámite de audiencia, que implica el conocimiento de los consignado en el acta y la posibilidad de refutarlo mediante el mencionado escrito de confirmación de la protesta.

Artículo 49.- Junto con el escrito y documentos a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, el club que proteste acta o que realice algún tipo de reclamación al acta o sus anexos, deberá acompañar resguardo de giro postal remitido a la R.F.E.H. con expresión del partido a que se refiere, de haber realizado un depósito de 90€, sin cuyo requisito no será atendido el protesto acta. El referido depósito será devuelto de aceptarse las pretensiones reclamadas.

El club que no formalice el protesto acta en tiempo y forma, será sancionado con una multa de 60€,

Artículo 50.- Las actas de los partidos, como medio necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, es el único documento en el que deben consignarse las incidencias que puedan producirse en aquéllos. Sin embargo, cuando esas incidencias revistan especial gravedad y no se den las circunstancias idóneas para el normal desarrollo de los partidos, los árbitros, previa anotación en el apartado “Observaciones” de las actas, de las palabras “Sigue informe”, podrán redactarse escritos complementarios o aclaratorios de las mismas, bien por propia iniciativa o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

También podrán los árbitros consignar en informes separados de las actas, las incidencias que ocurran después de cerradas las mismas o tengan lugar fuera de la instalación una vez terminados los partidos pero relacionados con su celebración.

Dado que los expresados informes o escritos complementarios o aclaratorios, tienen la misma consideración que las actas a los efectos probatorios, tales documentos deberán ser enviados directamente a los órganos disciplinarios deportivos competentes, los que, a fin de que pueda cumplirse

el preceptivo trámite de intervención y audiencia a los interesados, los remitirán a éstos para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones respecto del contenido de los referidos informes o escritos complementarios o aclaratorios.

A la vista de todos los elementos de juicio obtenidos, los órganos disciplinarios deportivos competentes dictarán las resoluciones que procedan.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en que el siguiente partido al que originó el expediente sea antes del transcurso de cuatro días, el trámite de audiencia se reducirá del plazo indicado, a criterio del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva.

Transcurrido dicho plazo, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio. Resolverá sobre las posibles proposiciones de prueba, admitiéndolas o no, según la necesidad y adoptará una resolución final del expediente.

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 51.- El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 159/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 52.- El procedimiento extraordinario se iniciará por providencia del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el Comité Nacional de Competición podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 53.- La providencia que inicie el expediente disciplinario deberá contener tanto el nombramiento del Instructor, que habrá de ser licenciado en derecho y a cuyo cargo estará la tramitación de dicho expediente, como del Secretario que asistirá al Instructor en esa labor.

Si el nombramiento de Instructor recayese en alguno de los miembros del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, no podrá participar en la Resolución del asunto a que se refiere el Artº 59 de este Reglamento.

La providencia de incoación se inscribirá en el Registro de Sanciones de la RFEH.

Artículo 54.- Al instructor y, en su caso, al secretario, les son de aplicación las causas de abstención previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ser ejercitado en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el que tenga conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, el que deberá resolver en el plazo de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios deportivos competentes, en orden a abstenciones o recusaciones, no se dará recurso, sin perjuicio de que se pueda alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 55.- Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario deportivo competente, adoptará las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del instructor.

No se podrá dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 56.- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 57.- El Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía, razonables y suficientes, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 58.- A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor, por causas justificadas, podrá solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario deportivo competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. En dicho pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

Artículo 59.- La resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva pondrá fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 60.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados, en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente reglamento, será notificado en el plazo máximo de diez días.

Las notificaciones se practicarán personalmente a los interesados en el domicilio que conste en el expediente o licencia federativa y de tratarse de clubes, en el que conste en la hoja de inscripción, sirviendo para ambos supuestos el empleo de fax. A tal efecto, el envío al fax del club del interesado se considerará como notificación, confirmándose posteriormente por correo certificado.

Artículo 61.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras pero, en tal caso, habrá de respetarse el derecho de honor y a la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

Artículo 62.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la Resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponer unas y otros.

Artículo 63.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, y por cualquier procedimiento por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación, ante el Comité Nacional de Apelación.

Artículo 64.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos, deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días, o en ese plazo deberá, como mínimo, incoarse el oportuno procedimiento disciplinario, que deberá concluirse en un plazo global no superior a treinta días. Transcurrido dicho plazo, sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

Artículo 65.- Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos, deberán contener:

- a) El nombre, apellidos y domicilio de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante y con indicación del número de fax para las notificaciones.
- b) El acto que se recurre y las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos y preceptos en que basen o fundamenten sus pretensiones.
- c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.
- d) El lugar y fecha en que se interpone.
- e) La firma del recurrente.

Artículo 66.- Para formular recursos o reclamaciones, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de diez días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo anteriormente señalado.

Artículo 67.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, sin que en caso de modificación pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano disciplinario deportivo competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 68.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité Nacional de Apelación podrán ser recurribles en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva del Consejo Superior de Deportes.

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, través de la RFEH, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

TITULO V.- ORGANOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

Artículo 69.- Son órganos disciplinarios de la Real Federación Española de Hockey, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva y el Comité Nacional de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

Ambos órganos tendrán su Secretario que dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de los sancionados.

Artículo 70.- El Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva estará constituido por un Presidente y dos miembros más como mínimo, debiendo en todo caso observarse en su composición un número impar.

Al menos dos de los miembros del referido Comité serán Licenciados en Derecho, y sus nombramientos y ceses corresponden al Presidente de la RFEH.

Artículo 71.- No obstante lo anterior, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, y en su caso el de Apelación, podrá constituirse por uno de sus miembros o persona que designe su Presidente, para cubrir las posibles anomalías que se produzcan en las fases de sectores o competiciones que se jueguen por el sistema de concentración, adoptándose dichos acuerdos con carácter provisional.

Artículo 72.- Con carácter circunstancial, el Presidente del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva podrá requerir el asesoramiento de técnicos para informar sobre aquéllas cuestiones que, a juicio de dicho Presidente, así lo requiera el procedimiento disciplinario deportivo en curso.

Artículo 73.- Es competencia del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva conocer en primera instancia de:

- a) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competencias oficiales de ámbito estatal, en cualquiera de sus categorías así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.
- b) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la RFEH.
- c) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité federativo, respecto al desarrollo de las competencias, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.
- d) Y en definitiva, conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo, para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones de los presentes Estatutos, así como adoptar todas aquellas decisiones necesarias para el correcto funcionamiento de la competición.

Artículo 74.- Es competencia del Comité Nacional de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité Nacional de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente.

También conocerá de los recursos que puedan interponer los jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados y directivos, pertenecientes a clubes que participen en competencias de ámbito estatal y con licencia federativa, sobre las posibles sanciones que éstos les hayan impuesto en el ejercicio de su potestad disciplinaria, y siempre que tenga la sanción efectos sobre encuentros o actividades oficiales del al RFEH.

En su composición deberá observarse siempre el número impar.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y circulares que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.